



RAD. 2019-00132. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 25 de agosto de 2022.

Señora Jueza: Doy cuenta a Ud. de la demanda ejecutiva laboral promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra TRADE MAC S.A.S., informándole que por la suspensión de termino decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia de la COVID 19, el expediente quedó en la secretaria a la espera que el apoderado de la demandante prestara el juramento ordenado en el proveído del 12 de agosto de 2019, y luego, con el proceso de digitalización de los expedientes se traspapeló. Pendiente librar mandamiento de pago. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2019-00132-00
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: TRADE MAC S.A.S.

Barranquilla, veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de librar Mandamiento Ejecutivo formulada por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

CONSIDERACIONES:

La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., mediante demanda ejecutiva laboral solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la sociedad TRADE MAC S.A.S., por la suma de \$17.745.530, que comprende \$9.920.930 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en calidad de empleador y \$7.824.600 por intereses moratorios más los que se sigan causando, costas y agencias en derecho.

Como título de recaudo ejecutivo la entidad demandante presenta la liquidación de aportes pensionales de los trabajadores de la demandada afiliados al fondo ejecutante, visible a folio 9 del expediente virtual, discriminada así: \$9.920.930 por concepto de capital obligatorio y \$7.824.600, correspondiente a los intereses causados a la fecha septiembre de 2018.

Ahora bien, con relación a la petición principal cabe señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de ejercer las acciones de cobro necesarias ante el incumplimiento del empleador, norma que expresamente indica: *“Corresponde a las entidades administrativas de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*; norma esta aplicable en el presente caso en forma armonizada con los artículos 2 y 100 del C.P.T. y S.S.

No obstante dar la norma anterior el carácter de título ejecutivo a la liquidación de aportes efectuada por la sociedad administradora de pensiones, y a fin de que el título de recaudo nazca a la vida jurídica, el fondo de pensiones debe cumplir con la exigencia establecida en los artículos 2 y 5 del Decretos 2633 de 1994, esto es, constituir en mora al deudor mediante requerimiento, paraluego, si dentro de los 15 días siguientes el empleador-deudor no se ha pronunciado o cancelado la obligación, la entidad proceda a elaborar la liquidación de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, atrás citado.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, una vez examina la demanda ejecutiva de marras no encuentra el Despacho documento alguno que demuestre que TRADE MAC S.A.S., recibió el requerimiento de fecha 17 de noviembre de 2028 que obra a folio 10 a 15 de la demanda digital. En efecto, la constancia de envío que aparece en el folio 11 es completamente ilegible el nombre de la persona que recibe, a más, que tal recibido no tiene sello de la entidad demandada o constancia de que la persona que recibió el correo labore para dicha empresa y la única constancia que figura es la de recibido de una empresa distinta a la que se pretende ejecutar, tan es así que el sello consignado es de TRADING GROUP. Tal situación no le permite a esta agencia judicial dictar el mandamiento de pago deprecado, pues, no podría existir el título ejecutivo de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 si antes no ha sido recibido efectivamente por la demandada el requerimiento en mención, tal como se expuso en líneas anteriores.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. NO LIBRAR el Mandamiento de Pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.S. contra sociedad TRADE MAC S.A.S, por las razones expuestas.
2. Devuélvase sin necesidad de desglose los documentos aportados por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.